

Bogotá D.C., octubre de 2020

Señor:

JUEZ TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Correo electrónico: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico

E. S. D.

Asunto: Contestación de demanda

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Doble Instancia
Maria Angelica Charris y Otros

Demandados: Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P. y Otros

Radicación: 08-001-05-013-2016-00229-00

ADRIANA ANZOLA ANZOLA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.032.364.896 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.907 del C. S. de la J., actuando en mi condición de **APODERADA ESPECIAL** de la Fiduciaria - **FIDUPREVISORA S.A.**, quien actúa en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA**, según poder y certificado de existencia y representación legal que se adjuntan, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

Hecho. 2.2.1. Me atengo a lo que se pruebe, al tratarse de la conducta de un tercero con el cual no tuve, ni tengo ninguna relación contractual o laboral, ahora rescato del hecho, la confesión que realiza la demandante en el sentido que el Sr. ASSER YURICK AMAYA HERNANDEZ, se encontraba ejerciendo actividades en razón a la vinculación que existía de este para con la firma SEI-UTSEI, **con lo cual se resalta que cualquier pretensión ajena a la reclamación de pasivos pensionales No serán de conocimiento del Patrimonio Autónomo Foneca.**

Dado que la pretensión principal, recae en el pago de perjuicios, no son oponibles ni exigibles dado que se encuentran relacionados con factores intrínsecos de un tercero, por lo cual no estoy en la obligación de contestarlo por tratarse de un supuesto ajeno a mi representada.

Hecho 2.2.2-No me consta y me atengo a lo que se pruebe, por cuanto el hecho manifestado es totalmente ajeno al Patrimonio Autónomo Foneca, el cual por cuenta del Decreto 042 de 2020, solamente es responsable de asuntos de tipo pensional, lo que arroja como resultado que mi representada no tenga la obligación para con los hechos que se dirimen en la presente actuación

Dado que la pretensión principal, recae en el pago de perjuicios, no son oponibles ni exigibles dado que se encuentran relacionados con factores intrínsecos de un tercero, por lo cual no estoy en la obligación de contestarlo por tratarse de un supuesto ajeno a mi representada.

Hecho 2.2.3- No me consta y me atengo a lo que se pruebe, el hecho es completamente ajeno al conocimiento del Patrimonio Autónomo Foneca, de tal manera que no atendremos a la valoración probatoria que realice el despacho, además que lo narrado por el demandante se enmarca en actuaciones realizadas por un tercero, que arroja como resultado que mi representada no tenga la obligación para con los hechos que se dirimen en la presente actuación

Hecho 2.2.4- No me consta y me atengo a lo que se pruebe, el hecho es completamente ajeno al conocimiento del Patrimonio Autónomo Foneca, de tal manera que no atendremos a la valoración probatoria que realice el despacho, además que lo narrado por el demandante se enmarca en actuaciones realizadas por un tercero, que arroja como resultado que mi representada no tenga la obligación para con los hechos que se dirimen en la presente actuación

Ahora bien, de acuerdo con el Consejo Nacional De Técnicos Electricistas – CONTE, a fin de evitar los sucesos el Sr. ASSER YURICK AMAYA HERNANDEZ, debió activar un protocolo a fin de cumplir con la atención del servicio requerido y que, en el reporte del incidente, debió haber quedado por comité de riesgos laborales el cual no se observa en las pruebas allegadas al expediente a fin de determinar que las actividades ejecutadas por el técnico se realizaran bajo los parámetros de seguridad que debía seguir de acuerdo con la actividad que ejercía.

Hecho 2.2.5-No me consta y me atengo a lo que se pruebe, el hecho es completamente ajeno al conocimiento del Patrimonio Autónomo Foneca, de tal manera que no atendremos a la valoración probatoria que realice el despacho, además que lo narrado por el demandante se enmarca en actuaciones realizadas por un tercero, que arroja como resultado que mi representada no tenga la obligación para con los hechos que se dirimen en la presente actuación, dado que no corresponden con el objeto que determino el Decreto 042 de 2020, que son puramente de tipo pensional

Hecho 2.2.6-Es parcialmente cierto, en tanto a folio 18 y 19 del expediente se observa el informe al cual se hace alusión y que hace las siguientes afirmaciones, que no resultan congruentes con las que realiza la parte demandante

Según la necropsia fallece debido a insuficiencia respiratoria aguda causada por edema pulmonar agudo, ocasionado por parálisis de músculos respiratorios inducida por electrocución.



Página 1 de 5



JESUS DAVID ESTRADA REALES
Médico Forense

Hecho 2.2.7-No me consta y me atengo a lo que se pruebe, el hecho es completamente ajeno al conocimiento del Patrimonio Autónomo Foneca, de tal manera que no atendremos a la valoración probatoria que realice el despacho, además que lo narrado por el demandante se enmarca en actuaciones realizadas por un tercero, que arroja como resultado que mi representada no tenga la obligación para con los hechos que se dirimen en la presente actuación, dado que no corresponden con el objeto que determino el Decreto 042 de 2020, que son puramente de tipo pensional

Ahora bien, en este punto debe tenerse en cuenta que para este tipo de asuntos debe existir una prueba pericial, que permita inferir o asemejar un poco el como ocurrieron los hechos, en tanto el señor ASSER YURICK AMAYA HERNANDEZ, ejercía sus labores como técnico y para ello, debía cumplir con unos protocolos para estas actividades de riesgo, que debieron cumplirse para garantizar las actividades desarrolladas por el operador.

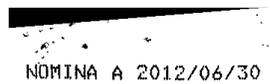
Hecho 2.2.8-No me consta y me atengo a lo que se pruebe, el hecho es completamente ajeno al conocimiento del Patrimonio Autónomo Foneca, de tal manera que no atendremos a la valoración probatoria que realice el despacho, sin olvidar que son apreciaciones subjetivas del profesional del derecho, sin soporte probatorio allegado al plenario, ahora que el objeto del Decreto 042 de 2020 es claro en determinar la competencia de mi representada frente a las obligaciones que paso a recibir de parte de ELECTRICARIBE E.S.P. que en nada transfieren al ámbito de la responsabilidad civil extracontractual

Hecho 2.2.9-No me consta y me atengo a lo que se pruebe, el hecho es completamente ajeno al conocimiento del Patrimonio Autónomo Foneca, de tal manera que no atendremos a la valoración probatoria que realice el despacho, sin olvidar que son apreciaciones subjetivas del profesional del derecho, sin soporte probatorio allegado al plenario, ahora que el objeto del Decreto 042 de 2020 es claro en determinar la competencia de mi representada frente a las obligaciones que paso a recibir de parte de ELECTRICARIBE E.S.P. que en nada transfieren al ámbito de la responsabilidad civil extracontractual

Hecho 2.2.10-No es cierto, el presente hecho se soporta con desprendibles de nómina allegados al plenario a folio 39 y 40 de los cuales, se puede extraer que el Sr. ASSER YURICK AMAYA HERNANDEZ, devengada la suma de Setecientos Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos al mes y quincenalmente Trescientos Setenta y Siete Mil Pesos Mcte, los demás valores son sumas que eran consecuentes a rubros adicionales como horas extras, extras ordinarias y extraordinarias, estas últimas resultando en meras expectativas y que no pueden tomarse en cuenta dentro del salario fijo

001	COMPENSACION ORDINARIA LE	120.00	377,000.00
003	AUXILIO MOVILIZACION	15.00	33,900.00
008	HORAS EXTRAS NOCTURNAS	2.00	10,996.00
010	EXTRAS ORDINARIAS	8.00	31,417.00
011	HORAS DOMINICALES	24.00	131,950.00
012	EXTRAS DOMINICALES NOCTUR	6.00	47,125.00
015	EXTRAS DOMINICALES NOCTUR		

Se rescata de las manifestaciones que aquí, realiza la demandante que nos envía a una prueba que resulta importante para las resultas del proceso y es quién era el contratista directo para la fecha de los sucesos del Sr. ASSER YURICK AMAYA HERNANDEZ, que resulta ser Accionar C.T.A. identificado con número de Nit. 802.023.608-6 y que evidencia que este era responsable de su nómina, por ende, del mismo se predicaría una relación laboral y por la cual debería pasar a ser parte vinculada para las presentes actuaciones.

		317	DOCU.No. 0001
NOMINA A 2012/06/30 Compensación No: 00000030			
PERIODO DEL 16 AL 30 DE JUNIO DE 2012		COMENTARIO: 002320	
NOMBRES: AMAYA HERNANDEZ YASSER YURICK		PENIA: 3730895	

Hecho 2.2.11-No es un hecho, son documentos que fueron allegados con el escrito de demanda y que debieron vincularse en la parte de anexos del escrito petitorio

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, respecto al Fondo Nacional Del Pasivo Pensional Foneca, en tanto mi representada no resulta ser litisconsorte necesario para las presentes resultas, dicha figura jurídica se predica de la vinculación por una única relación jurídico sustancial, teniéndose en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro de este perjudicar o beneficiar a todos; regulada por el Art. 61 del C.G.P., caso que para el presente caso no aplica en relación con la demandante con quién, no existe ningún vínculo directo o indirecto, ahora bien para con la demandada ELECTRICARIBE ESP, el Decreto 042 de 2020, es claro en su objeto y desvirtúa por añadidura cualquier relación frente a asuntos civiles como los que aquí se discuten

En virtud de lo dispuesto en el Decreto No. 042 del 16 de enero de 2020, que establece:

“Artículo 1°. Adición del Capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015. Adiciónese el Capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, de la siguiente manera:

“CAPÍTULO 8 Sección 1: CONDICIONES DE ASUNCIÓN POR LA NACIÓN DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL A CARGO DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P.

Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 1° de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. -FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. Parágrafo 1°. Asumido el pasivo en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el FONECA será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación prevista en dicha ley. En ningún caso las sociedades que lleguen a constituirse para continuar, de manera total o parcial, con la prestación del servicio a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. como resultado o con ocasión de la solución empresarial adoptada serán responsables por el pasivo pensional y prestacional.

Parágrafo 2°. La asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P., no hace al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones administrativas y/o en las acciones judiciales de cualquier naturaleza, que tengan por propósito la reclamación de derechos pensionales o prestacionales asociados, de carácter particular y concreto. (...)

Artículo 2.2.9.8.1.6. Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. -FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. -FONECA, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora S. A., de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, para la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, que tendrá entre otras las siguientes funciones:
(...)

Es decir que, por mandato legal, no existe relación alguna de mi representada frente al litigio que aquí, se discute y que resumo en:

Pretensión No. 3.1. Me opongo, la misma discute la responsabilidad frente a la muerte del Sr. Yasser Yurick Amaya Charris de parte de Electrificadora del Caribe, de lo cual queda ampliamente demostrado que el Decreto 042 de 2020, no reemplazo en este tipo de procesos a la aquí demandada

Pretensión No. 3.2. Me opongo, en tanto de la misma se predica una indemnización de perjuicios, que no están demostrados y respecto a los cuales, mi representada no tiene vinculo dado que la orden dada en atención al Decreto 042 de 2020, establece el pago de pasivos pensionales en razón a la relación laboral que existió y que para este caso no se cumplen ninguna de las condiciones, no era un trabajador y menos aún tenía posibles derechos pensionales

Pretensión No. 3.2.1. Me opongo y retomo, lo manifestado mi representada Fondo Nacional Del Pasivo Pensional Foneca, no es responsable por sucesos ocurridos bajo el precepto del daño y la responsabilidad.

Pretensión No. 3.2.2. Me opongo y retomo, lo manifestado mi representada Fondo Nacional Del Pasivo Pensional Foneca, no es responsable por sucesos ocurridos bajo el precepto del daño y la responsabilidad.

Pretensión No. 3.2.3. Me opongo y retomo, lo manifestado mi representada Fondo Nacional Del Pasivo Pensional Foneca, no es responsable por sucesos ocurridos bajo el precepto del daño y la responsabilidad.

Pretensión No. 3.2.4. Me opongo, dado que la vinculación del Fondo Nacional Del Pasivo Pensional Foneca, resulta improcedente en la presente actuación

Así las cosas, **NIEGO** el derecho, la causa y la razón invocado por la parte actora y de la vinculación de lo que a mi representada corresponde al no existir una relación sustancial entre el demandante y el Patrimonio Autónomo Foneca, y me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas en el escrito de la demanda, al carecer de sustento legal cualquier clase de vinculación por cuanto se tiene que el demandante ni siquiera sostuvo relación laboral alguna con la demandada ELECTRICARIBE S.A ESP, pues de acuerdo a lo aportado al proceso, el señor ASSER YURICK AMAYA HERNANDE, (Q.E.P.D.), se encontraba realizando labores para la contratista UNION TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES SET (SERGAD-SRG), de igual forma, se encuentra probado que el occiso estaba vinculado a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado ACCIONAR, y que desempeñaba el cargo de Liniero En Frio.



EXCEPCIONES

1. DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL – FONECA Y LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE FIDUCIA

Frente a la competencia de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA**, para atender la defensa en la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual

DEL DECRETO 042 DE 2020 Y LA ASUNCIÓN DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL A CARGO DE LA NACIÓN:

Mediante las resoluciones SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 y SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., señalando que dicha toma de posesión es con fines liquidatarios, por lo cual, ordenó una etapa de administración temporal.

Por su parte, el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, estableció que se autorizaba a la Nación, a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., correspondiente a la totalidad de las pensiones, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de esa Electrificadora y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez.

Tal artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 fue reglamentado por el Decreto 042 de 2020 expedido por el Departamento Nacional de Planeación, en cuyo artículo 2.2.9.8.1.1., se establece que la Nación asumirá, a partir del 1 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -FONECA, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, que se encontraran a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Para tales efectos, el parágrafo segundo del artículo 315 de la Ley 1955 y el artículo 2.2.9.8.1.6 del Decreto 042 de 2020, señalaron que el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P -FONECA, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que forma parte de la sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios y que para el efecto, la citada Superintendencia debía celebrar un contrato de fiducia mercantil con Fiduciaria La Previsora S.A., para la constitución del patrimonio autónomo denominado **FONECA**, cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y el prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos de dicho Decreto.

En cumplimiento de las disposiciones legales citadas, mediante documento privado suscrito el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** en calidad de **FIDEICOMITENTE** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en calidad de **FIDUCIARIA**, celebraron el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6-1 92026, en adelante el **CONTRATO DE FIDUCIA**, en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA**, cuyo objeto es:



“CLÁUSULA QUINTA: OBJETO Y FINALIDAD: *El objeto del presente contrato es la constitución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA**, cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Decreto 042 de 2020.*

Para lo cual, se adelantarán, entre otras, las siguientes gestiones:

- 1. Recibir y administrar los recursos que se le transfieran para el pago del pasivo pensional y prestacional que trata el Decreto 042 de 2020.*
- 2. Mientras se destinan al cumplimiento del objeto del contrato, invertir los recursos económicos conforme a los parámetros señalados en el Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y los artículos 1, 2 y 4 del Decreto 1861 de 2012 y el Decreto 1913 de 2018 y las normas correspondientes a los patrimonios autónomo de pensiones.*
- 3. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P., en el momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.*
- 4. Administrar y pagar los derechos de pensión legal y convencional que, estando legalmente causados, se encuentren pendientes por reconocer.*
- 5. Administrar y efectuar el pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P.*
- 6. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, de quienes hubieren cumplido el tiempo de servicio a Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P, pero que para el momento de asumir la actividad no hubieren llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión.*
- 7. Asumir como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** la calidad de parte procesal en las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**.*

(...)”.

Del extracto expuesto, que toma en cuenta el Decreto 042 de 2020, así como el contrato de Fiducia es claro el objeto y la finalidad que se delegó en cabeza del Fondo Nacional Del Pasivo Pensional de Electrificadora Del Caribe, que no es otro que pagar el pasivo pensional y prestaciones de Electricaribe E.S.P., dado que el debate que aquí se debate refiere la indemnización de perjuicios por unos sucesos ocurridos en el año 2012 y que llevaron a la lamentable muerte del Sr. ASSER YURICK AMAYA HERNANDEZ, mi representada no está llamada a ser parte y por ende debe ser desvinculada de la presente acción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA E INDEBIDA VINCULACIÓN COMO LITISCONSORTE NECESARIO

En el ámbito de la aplicación del derecho, la administración de justicia debe dar aplicación a la hermenéutica jurídica y analizar los preceptos jurídicos en un amplio sentido y en conjunto, que, para el presente caso, no se dieron, en tanto se dejó sin un análisis adecuado, el Decreto 042 de 2020, por medio del cual se confiere el ámbito de aplicación y conocimiento que tendrá el Fondo Pensional Del Pasivo Pensional Foneca.

Del espíritu del Decreto 042 de 2020, se debe extraer que el mismo tiene un objeto definido, que no es otro que la administración del pasivo pensional de la extinta Electricaribe ESP y que conlleva como obligación principal el pago prestacional y pensional de Electricaribe E.S.P., es decir que la vinculación como litisconsorte necesario, resulta improcedente, en atención a los siguientes postulados:

2.1. A través de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se autorizó a la Nación a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional asociado, a cargo de ELECTRICARIBE; es así como el artículo 315 **Ejúsdemconsagró: “SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO MEDIANTE LA ASUNCIÓN DE PASIVOS. Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, autorícese a la Nación a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas”**

Subsiguientemente, el artículo 317 Supradispuso frente a la prestación del servicio que “[p]ara la preservación del servicio son aplicables al desarrollo de esta Subsección, los artículos 38 y 61 de la Ley 142 de 1994. En consecuencia, los actos jurídicos mediante los cuales se implemente el objeto de esta subsección no se afectarán como consecuencia de la ineficacia que pueda declararse respecto de los demás actos relacionados con la toma de posesión o liquidación de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Esto incluye los actos necesarios para asegurar la continuidad en la prestación del servicio público domiciliario, en razón a la situación de la empresa al momento de la intervención incluyendo una eventual capitalización de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (o las sociedades creadas en el marco de la toma de posesión), la cual se autoriza mediante lo aquí dispuesto, el pago por parte de uno o varios particulares a Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. o cualquier solución empresarial que se adopte para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en el corto, mediano y largo plazo. (...)”

Para lograr el objetivo propuesto se expidió posteriormente el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, mediante el cual se reglamentan, entre otros asuntos, los términos y condiciones para la asunción por parte de la Nación del pasivo pensional y prestacional de ELECTRICARIBE; de esta manera se estableció en su artículo 2.2.9.8.1.1., “Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional”, que la asunción de las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de ELECTRICARIBE, serían asumidas por la Nación a partir del 01 de febrero de 2020, a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. –FONECA, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de ELECTRICARIBE.

A su vez, el artículo 2.2.9.8.1.6., estableció que el “Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. –FONECA, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la

Como consecuencia de ello, el pasado 9 de marzo de 2020, la Superservicios y la Fiduciaria la Previsora S.A., celebraron el **Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No.6192026** para la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA, cuyo propósito es la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional asumido por la Nación, el cual está regido por las normas del Código de Comercio colombiano, el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), por los artículos 8° y 18 del Decreto 941 de 2002, Decreto 42 de 2020, y por las instrucciones impartidas sobre la materia por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la Circular Básica Jurídica, por lo tanto los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio autónomo independiente y separado de los patrimonios de las partes firmantes del contrato.

El referido contrato tiene por finalidad adelantar las gestiones que encaminen a que el fin propuesto por el estado se cumplan, de esta manera el FONECA, a través de la Fiduprevisora, deberá adelantar las siguientes actividades:

- Recibir y administrar los recursos que se le transfieran para el pago del pasivo pensional y prestacional que trata el Decreto 042 de 2020.
- Mientras se destinan al cumplimiento del objeto del contrato, invertir los recursos económicos conforme a los parámetros señalados en el Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y los artículos 1, 2 y 4 del Decreto 1861 de 2012 y el Decreto 1913 de 2018 y las normas correspondientes a los patrimonios autónomo de pensiones.
- Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P, en el momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.
- Administrar y pagar los derechos de pensión legal y convencional que, estando legalmente causados, se encuentren pendientes por reconocer.
- Administrar y efectuar el pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P.
- Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, de quienes hubieren cumplido el tiempo de servicio a Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P, pero que para el momento de asumir la actividad no hubieren llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión.
- Asumir como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo calidad de parte procesal en las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**.

Visto lo anterior, son claras las obligaciones que debe asumir el Patrimonio Autónomo Foneca y que las mismas versan, en garantizar la seguridad jurídica de los pensionados o de quienes tengan la expectativa, frente a dicho derecho, de las contingencias en las cuales mi representada asumirá la defensa y será sucesor procesal refieren temas de tipo pensional o sus derivados, dentro de los cuales no esta inmerso la responsabilidad civil extracontractual y derecho que aquí se discute.

2.2. La pretensión principal recae en la reclamación de perjuicios, por sucesos ocurridos en 2012, de los cuales, solo se puede predicar que existe obligación en cabeza de la UNION TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES SET (SERGAD-SRG) con quién el Sr. ASSER YURICK AMAYA HERNANDE, (Q.E.P.D.), tenía una relación laboral y del cual se podría exigir una obligación por culpa patronal, dicho de otra manera, si la vinculación del Patrimonio Autónomo Foneca se realiza en pro de garantizar futuras condenas en contra de ELECTRICARIBE ESP, resulta aún más improcedente, dado que no se prueba la relación laboral o contractual para con la demandada.

Ahora bien, los sucesos que dieron origen al presente litigio son del tipo laboral en atención a que fueron producto de un accidente de trabajo y que culminó con el fallecimiento del señor ASSER YURICK AMAYA HERNANDEZ, (Q.E.P.D.).

El Art. 3 de la Ley 1562 de 2012, define el accidente de trabajo, como:

Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

También es aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, no importa si se hace fuera del lugar y horas de trabajo.

Es decir, la situación que generó el fallecimiento del Sr. Amaya Hernandez, no es otro que un accidente de trabajo y por ende el responsable está en cabeza de la UNION TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES SET (SERGAD-SRG) y en su defecto de la ARL en la cual se encontraba afiliado al momento de los sucesos por parte de su empleador, lo que demuestra que Electricaribe ESP, no está legitimado por activa y aún menos por representada que como se expuso, no es garante de obligaciones de tipo laboral o contractual como las que aquí se discute.

En el Sistema General de Riesgos Profesionales el empleador es responsable por la afiliación y cotización de sus trabajadores a la Administradora de Riesgos Profesionales y de su seguridad, no solo entendida como seguridad e higiene en el trabajo, sino hasta la seguridad personal, garantizando la vida de sus trabajadores en los sitios y centros de trabajo.

Para determinar el tipo de responsabilidad del empleador en un accidente mortal, es necesario determinar las características de cada una, como son:

RESPONSABILIDAD	CARACTERÍSTICAS
<p>RESPONSABILIDAD LABORAL: La responsabilidad laboral es la que nace de la relación laboral o contrato de trabajo y mediante la cual los trabajadores están protegidos de las contingencias que se ocasionen con causa o con ocasión del trabajo, reconociendo principalmente promoción, prevención, prestaciones económicas y asistenciales por accidentes de trabajo y enfermedad profesional.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Es una responsabilidad delegada por el empleador a una ARP, mediante el pago de la cotización mensual. - El monto de indemnización es tarifado (la ley tiene ya establecido el pago de las prestaciones). - Los derechos o beneficios al trabajador como consecuencia del accidente de trabajo se concretan en prestaciones económicas y asistenciales. - Las mesadas pensionales prescriben en tres años, las demás prestaciones prescriben en el término de un año.
<p>RESPONSABILIDAD CIVIL: Es el pago de una indemnización de daños o perjuicios al trabajador y/o familiares, cuando por culpa del empleador se causa o se presenta un accidente de trabajo o enfermedad profesional.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Surge de la relación laboral contractual y la obligación de indemnizar al trabajador por los perjuicios causados por el accidente de trabajo, conforme al artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo para el sector privado y al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo para el sector público. - Responsabilidad asumida directamente por la empresa. - El monto de los daños no se encuentra tarifado y depende de los perjuicios causados al trabajador o a sus beneficiarios. - Los perjuicios o daños causados al trabajador pueden ser materiales, morales o fisiológicos. - Con el pago en dinero se pretende remediar el daño o perjuicio moral causado (hasta 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes). - El proceso de demanda se realiza ante la Justicia Laboral Ordinaria. - La acción de reparación plena y ordinaria de perjuicios es a partir de la fecha del fallecimiento del trabajador. - El empleador es responsable con su patrimonio y no puede descontar lo que paga a la ARP por responsabilidad laboral, al ser responsabilidades y obligaciones independientes.
<p>RESPONSABILIDAD PENAL: Al presentarse un accidente de trabajo por culpa o dolo del empleador, surge de parte</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Responsabilidad asumida por el causante del hecho punible. - En el caso de culpa o dolo en el Accidente de

<p>del causante del delito, una responsabilidad penal por las lesiones o el homicidio del trabajador.</p> <p>La responsabilidad penal, es asumida directamente por el causante del accidente mortal, llámese gerente, jefe inmediato, compañero de trabajo o supervisor, quienes pueden ser privados de su libertad como consecuencia de un proceso penal por homicidio.</p>	<p>Trabajo, el empleador puede estar incurriendo en hechos punibles (delito) que se paga en casos con prisión.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La penas establecidas para este tipo de delito son: prisión, arresto o multa, retención domiciliaria, pérdida del empleo público, interdicción de derecho, entre otros. - El hecho punible puede ser realizado por acción u omisión. - El hecho punible puede ser realizado con dolo, culpa o preterintención. - El proceso penal se desarrolla ante la Fiscalía y el Juez Penal correspondiente. - Clase de delitos: homicidio culposo, doloso, preterintencional.
<p>RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:</p> <p>La vigilancia y control en salud ocupacional y el Sistema General de Riesgos Profesionales es ejercida por entidades como el Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia Nacional de Salud. El empleador responde con multas o cierre de la empresa por el incumplimiento de las normas ante las autoridades administrativas.</p> <p>La investigación del accidente mortal se adelanta conforme al artículo 4 del Decreto 1530 de 1996 y el empleador es sancionado si en el accidente mortal existieron violaciones o incumplimientos a las normas en salud ocupacional, como por ejemplo la falta de elementos de protección personal, la no inducción a la labor, el mal funcionamiento o inexistencia del programa de salud ocupacional y la inoperancia del Comité Paritario de Salud Ocupacional; siendo todas estas sanciones compatibles entre sí, lo cual afecta la estabilidad económica de una empresa y la libertad personal de sus directivos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La multa es a favor del Fondo de Riesgos Profesionales y es establecida en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 y en el artículo 115 del decreto 2150 de 1995. - Existen multas o sanciones para el empleador. - El Ministerio de la Protección Social, ejerce la vigilancia y el control de las actividades de prevención y promoción que desarrollan las administradoras de riesgos profesionales. - La Superintendencia Nacional de Salud ejerce la vigilancia y el control sobre la prestación de servicios de salud (IPS, EPS). - La dilatación del pago de prestaciones económicas concierne a la Superintendencia Bancaria. - Luego de la multa, si no es cancelada por el multado, existe un proceso de cobro coactivo adelantado por el Ministerio de la Protección Social, que puede llegar a generar un embargo conforme a la Resolución 2551 del 2000 (embargo y remate de bienes).

Una vez estudiado, el anterior postulado se debe concluir que existe un accidente de trabajo, que el empleado debía estar vinculado a una administradora de riesgos y que en caso de presentarse una fatalidad, pasa a responder por los perjuicios ocasionados a sus familiares, ahora bien resulta improcedente que se pretenda endilgar una responsabilidad de un accidente de trabajo, en cabeza de ELECTRICARIBE ESP, con quien no se guardaba ninguna relación y sumado a ello, del plenario, no se garantiza que las obligaciones del empleador se allá cumplido a cabalidad, así como el hecho que el trabajador allá dado estricto cumplimiento a los protocolos de salud y seguridad en el trabajo.

En sentencia del Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO [SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514)], se define brevemente la falta de legitimación por pasiva de la siguiente manera: “(...) falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda”.

Bajo este concepto y aplicado al presente caso, sé concluye que, mi representada no cuenta con una conexión frente a los hechos y las pretensiones establecidas en la demanda por cuanto no ha existido relación alguna con demandante.

De lo anteriormente expuesto podemos apreciar que la legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse, inclusive, de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir Legitimación Procesal y Legitimación de Causa sobre el derecho sustancial; es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados, que para el presente litigio no se cuenta con los preceptos que legitimen a la Entidad que represento con los hechos y pretensiones que aduce el demandante en su escrito y la pruebas aportadas, las cuales dan cuenta que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a raíz de lo preceptuado en la precitada Ley 1955 de 2018 y el Decreto 042 de 2020, amén de lo establecido dentro del contrato de fiducia mercantil suscrito, es responsable del pasivo pensional y que en los demás asuntos seguirán en cabeza de Electricaribe E.S.P.

3. AUSENCIA DE CULPA

En el presente caso, se debate indudablemente un accidente de trabajo que ocasiono la fatídica muerte del Sr. Amaya, sin embargo, el mismo debía ser objeto de investigación por parte de la aseguradora y el comité que debía tener la empresa para estos casos, a fin de levantar el croquis que entregara información sin lugar a duda del responsable del accidente por acción y/o omisión, desde la teoría del daño, mi representada, para la fecha de los sucesos, no había nacido a la vida jurídica, lo que hace improcedente predicar de esta un daño, ahora bien respecto a Electricaribe, como se dijo anteriormente, resulta improcedente dado que la empresa no era su empleadora directa.

No existe reportes del accidente, que nos garantice que las actividades desplegadas por el Sr. Amaya, obedecieron al protocolo que debida seguir de acuerdo con las labores que realizaba al ser un técnico y a las buenas prácticas de la lex artis .

La culpa es uno de los elementos de la responsabilidad civil, en efecto, para que exista la obligación de indemnizar un daño no es sólo necesario haberlo causado, pues se requiere además que el comportamiento causante del daño se haya realizado con culpa.

Dentro del hecho generador de la responsabilidad civil, además de la responsabilidad por el hecho personal y de la responsabilidad por el hecho de las cosas, encontramos la responsabilidad por el hecho ajeno.

En efecto, la obligación de reparar el daño causado cuando interviene culpa o negligencia es exigible, según declara el artículo 2347 del Código Civil colombiano, no sólo por los actos o por las omisiones propias, sino también por el hecho de aquellas personas que estuvieren a nuestro cuidado.

A partir de esta última acepción se consagra la figura que tanto la doctrina como la jurisprudencia han conocido con el nombre de responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, también llamada responsabilidad indirecta, refleja o por el hecho de un tercero.

Para la escuela clásica la responsabilidad por el hecho ajeno se fundamenta no sólo en la culpa in eligiendo, sino también en la culpa in vigilando.⁶ Por su parte, la doctrina moderna da otro fundamento a dicha responsabilidad, consistente en el poder de dirección, de control, de autoridad, la subordinación o la dependencia en que una persona puede hallarse respecto a otra. Sin embargo, existe la tendencia según la cual no hay impedimento alguno para que puedan combinarse los dos criterios, pues la responsabilidad puede provenir tanto de la culpa cometida al vigilar al subordinado o de la culpa en que se incurra por razón del poder de dirección, control, autoridad, etc., en que una persona está respecto de otra.

En la responsabilidad por el hecho ajeno, el daño lo causa el directamente responsable (entendido como tal, la persona que estando bajo el cuidado de otra, causa el daño a un tercero), por quien debe responder el demandado como civilmente responsable (persona que tiene a otra bajo su cuidado).

Entendido así se generaría, como su nombre lo indica, una responsabilidad indirecta o por el hecho de otro. Sin embargo, se ha sostenido por numerosas doctrinas que en el fondo se trata de una verdadera responsabilidad directa o por el hecho propio. En efecto, las personas declaradas responsables por el hecho ajeno (civilmente responsables), tales como los padres, los directores de colegios etc, sujetos a reparar los daños causados por sus hijos, alumnos etc (directamente responsables), tienen normalmente una parte en la realización del perjuicio (vigilancia insuficiente), por tanto, si bien la causa última del daño es el hecho del menor, el legislador lo que sanciona es el comportamiento presuntamente culposo del civilmente responsable, lo que en el fondo significaría que éste responde no por el hecho ajeno sino por su hecho personal, pues es responsable, en tanto que incumple la obligación derivada del deber de vigilancia y control.

Es decir que el empleador, debía vigilar la conducta de su empleador y verificar que este cumpla con los parámetros exigidos y eso lo hace directo responsable que aquí se imputa.

4. AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL

Analizada la norma trascrita se tiene que de acuerdo con los medios de prueba allegados y dadas las razones del despacho, referente a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 y el decreto 042 de 2020 y los supuestos de hecho esbozados en la demanda se advierte que en el presente asunto no existe una relación jurídico sustancial entre el señor YASSER AMAYA HERNANDEZ (Q.E.P.D. y el Fondo Nacional Del Pasivo Pensional Foneca; en atención al objeto y funciones del Patrimonio, que se transcriben así:

- Recibir y administrar los recursos que se le transfieran para el pago del pasivo pensional y prestacional que trata el Decreto 042 de 2020.
- Mientras se destinan al cumplimiento del objeto del contrato, invertir los recursos económicos conforme a los parámetros señalados en el Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y los artículos 1, 2 y 4 del Decreto 1861 de 2012 y el Decreto 1913 de 2018 y las normas correspondientes a los patrimonios autónomos de pensiones.
- Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la Electricadora del Caribe S.A., E. S. P, en el momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.
- Administrar y pagar los derechos de pensión legal y convencional que, estando legalmente causados, se encuentren pendientes por reconocer.
- Administrar y efectuar el pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de Electricadora del Caribe S.A., E. S. P.
- Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, de quienes hubieren cumplido el tiempo de servicio a Electricadora del Caribe S.A., E. S. P, pero que para el momento de asumir la actividad no hubieren llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión.
- Asumir como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo calidad de parte procesal en las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**.

Es decir, mi representada no es responsable de los perjuicios que Electricaribe E.S.P., pueda generar a tercero, lo que hace que la vinculación como litisconsorte necesario es improcedente e ineficaz

En todo caso, desde la parte jurídica, mi representada pasara a ser sucesor procesal, solo en los asuntos pensionales y prestaciones de Electricaribe, postulado delimitado por un Decreto y del cual es Juez desconoce su contenido.

6. INEXISTENCIA DEL DAÑO POR PARTE DEL PATRIMONIO AUTÓMOMO FONECA

Los sucesos ocurridos y objeto de debate no pueden ser endilgarles a mi representada en tanto para la fecha de los sucesos, no había nacido a la vida jurídica, lo que deja demostrado que es imposible que mi representada hubiera realizado o generado alguna conducta que pudiera haber ocasionado un daño en cabeza de los demandantes.

Ahora bien, respecto a la relación que existe entre el Fondo Nacional Del Pasivo Pensional y Electricaribe, están ampliamente determinado en el Decreto 042 de 2020 y no repercuten frente a la responsabilidad o daño que este ocasiones a terceros, que en todo caso como se dijo anteriormente

tampoco podrá predicarse de esta, porque existía un contrato de trabajo y es la ARL quién debe estar llamada a cumplir con perjuicios, sí existieran.

7. EXCEPCION GENERICA

Solicito al Despacho, que cualquier excepción que considere deba darse en el presente caso, se decrete de oficio

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo las anteriores excepciones y el ejercicio de mi defensa en las siguientes normas:

1. Constitución Política de 1991, artículo 128.
2. Ley 1955 de 2019.
3. Decreto 042 de 2020.
4. Resoluciones SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 y SSPD-2017100005985 del 14 de marzo de 2017, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales

- a) Certificado de existencia y representación legal de la de la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA.
- b) Contrato de fiducia mercantil irrevocable No. 6-1-92026, suscrito entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Fiduciaria la Fiduprevisora S.A.
- c) Otro si al contrato de fiducia mercantil irrevocable No. 6-1-92026, suscrito entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Fiduciaria la Fiduprevisora S.A.

Interrogatorios

Sírvase citar y hacer comparecer al representante legal de las empresas empleadoras contratista UNION TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES SET (SERGAD-SRG)

Oficios

Se sirva oficiar ACCIONAR CTA a fin de que informe al Despacho, la empresa aseguradora de riesgos laborales del Sr. Amaya



PETICIONES

1. Se desvincule de la presente actuación al Fondo Pensional Del Pasivo Pensional Foneca
2. Se declaren probadas las excepciones

NOTIFICACIONES

Mi representada Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, quien se domicilia en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección para notificaciones judiciales en la calle 72 No. 10-03 de la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co

Su representante legal doctor SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO, con domicilio y lugar específico de localización para efecto de notificaciones judiciales, el mismo señalado para mi mandante.

La suscrita, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección para notificaciones calle 72 No. 10-03 de la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico t_aanzola@fiduprevisora.com.co

Del Señor Juez,

ADRIANA ANZOLA ANZOLA

Cedula de ciudadanía: 1.032.364.896 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional: 208.907 C.S.J.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

{fiduprevisora}

corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda